

Doctora

**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ**

Juez Promiscuo Municipal De Quipile, Cundinamarca

[jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

**PARTE DEMANDANTE:** TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02160929, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C.

**PARTE DEMANDADA:**

- 1. MABEL MUÑOZ MUÑOZ**, de quien se desconoce su número de identificación, en calidad de propietaria.
- 2. ÁLVARO GUACANEME DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.431.508, en calidad de propietario.
- 3. LUZ MYRIAM GÓMEZ TIBACUY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.521.198, en calidad de propietaria.
- 4. ANA CECILIA GUACANEME DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.859.548, en calidad de propietaria.
- 5. HUMBERTO GARCIA BONILLA**, de quien se desconoce su número de identificación, en calidad de poseedor.

**PREDIO:** Denominado "FINCA BUENAVISTA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-23508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con Cédula Catastral No. 2559600000000008001400000000, ubicado en la vereda Arabia, del Municipio de Quipile, Departamento de Cundinamarca.

**RADICADO:** 25596408900120200003700.

**ASUNTO:** Escrito recorriendo escritos de contestaciones de demanda.

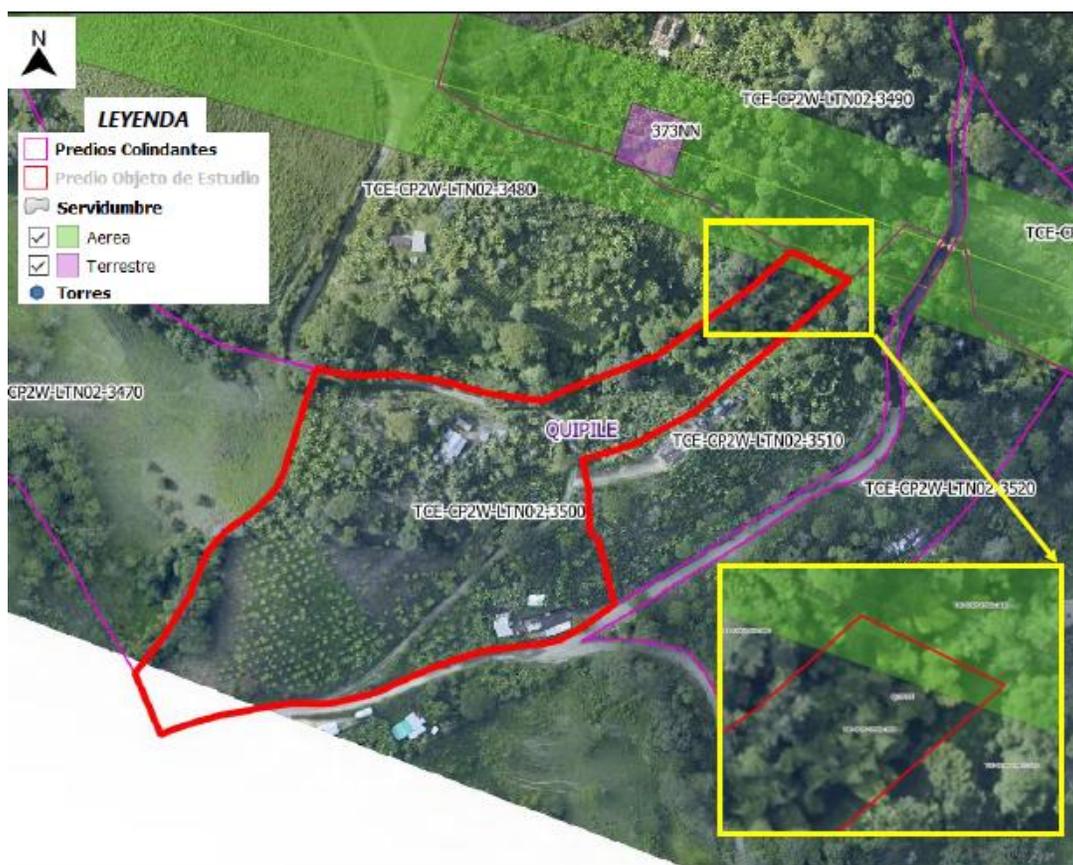
**CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7, encontrándome dentro del término legal oportuno y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por medio de la presente concurro a su Despacho para recorrer los escritos de contestación de demanda arrojadas al Despacho en nombre propio y en los siguientes términos:

## I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos no controvertidos en debida forma en la contestación de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera:

1. No está en discusión.
2. No está en discusión.
3. No está en discusión.

4. No está en discusión.
5. No es cierto. El área del predio según la Escritura Pública No. 1809 del 6 de septiembre de 2005 (**fl. 9**) es de 53.000 m<sup>2</sup> la cual fue tomada del certificado catastral (**fl. 12**), no obstante, el área encontrada en campo es de 23.359 m<sup>2</sup>. Se puede notar un error en la tradición en cuanto a las áreas del predio, además de una serie de actualizaciones catastrales las cuales no reflejan el área actual del predio, error que nace en la sentencia SN del 15/06/1982 en donde la hijuela correspondiente al predio objeto de litis no cita cabida.
6. No está en discusión.
7. Me atengo a lo que resulte probado. No obstante, nótese el señor HUMBERTO GARCÍA no arrimo al plenario siquiera prueba sumaria que ostentara su condición.
8. No es cierto lo manifestado por señor HUMBERTO GARCÍA BARRETO. La Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en el Predio es requerida sobre una franja con un área de afectación mínima total de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (189 m<sup>2</sup>)** de conformidad con el plano (**fl. 4**), coordenadas arrimadas al plenario e imagen anexa No. 1 y obedecen al área de protección de la servidumbre, situación que podrá ser corroborada en la diligencia de inspección judicial, área donde, al contrario de lo manifestado por el demandado no existen cultivos de ningún tipo.



**Imagen No. 1**  
**Ortofoto con Datos Lidar**

9. No está en discusión.
10. No es cierto lo manifestado por señor HUMBERTO GARCÍA BARRETO. Como se indicó en el punto 8° relativo a la contestación de la demanda, la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en el Predio es requerida sobre una franja con un área de afectación mínima total de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (189 m<sup>2</sup>)**.

11. No es cierto lo manifestado por señor HUMBERTO GARCÍA BARRETO. Cumpliendo con la normatividad aplicable, la base metodológica para la determinación del precio de la indemnización se determinó teniendo en cuenta:

- a) La indemnización por la Constitución de la Servidumbre Legal de conducción de energía
- b) eléctrica con carácter de utilidad pública e interés general, teniendo en cuenta la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (Derecho de Servidumbre).
- c) b. Los factores aplicados para calcular los valores adoptados, corresponden promedio ponderado, donde se tiene en cuenta aspectos (variables) como ponderación de la afectación, porcentaje de influencia de la franja valorada respecto del área total del predio, factor de área y factor de pendiente.
- d) c. La tasación de la indemnización no es producto de un avalúo comercial para enajenación del bien, ya que sus propietarios, poseedores y/o tenedores podrán seguir desarrollando las actividades agropecuarias y/o agroeconómicas inherentes al uso actual del predio, siempre y cuando las mismas no generen peligro hacia a la infraestructura eléctrica o pueda alcanzar o llegar a superar las distancias de seguridad de la red definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.
- e) d. La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la misma.

En el presente caso, para la determinación del valor de la indemnización inherente al Derecho de Servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- a) Características individuales del Predio y de la franja de Servidumbre ajustadas al valor por metro cuadrado de terreno.
- b) Restricciones al uso del suelo.
- c) Efectos originados por la construcción y mantenimiento de la franja de Servidumbre sobre el Predio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre y daños en el Predio se estimó en la suma total de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$449.631)** de conformidad con los siguientes conceptos: i) Por derecho de servidumbre: **CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$141.750)**; ii) Por concepto de mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios: **TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$COP307.881)**.

Igualmente valga precisar que el estimativo de valor presentado con la demanda en cumplimiento a lo establecido en la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 compilados hoy en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 fue presentado bajo la elaboración del señor Jorge Eduardo Forero Torres, quien cuenta con Registro Abierto de Avaladores e inscrito en la categoría y alcance de intangibles especiales **(fl. 8)**.

12. No es cierto. Para la declaratoria de la Imposición de la Servidumbre y la determinación del valor de la indemnización el Honorable Juez debe tener en cuenta que, el Predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo, puesto que la Parte Demandada seguirá ejerciendo derecho de dominio sobre el Área de Servidumbre y después de realizadas las obras, podrá continuar la explotación económica, teniendo en cuenta que únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de Servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE.



Transmisora Colombiana  
de Energía S.A.S. E.S.P.

13. Denótese como, en el escrito de contestación de la demanda, al no indicarse de forma clara, concreta y precisa los motivos de su inconformidad con el estimativo de la indemnización, no basta con manifestar el desacuerdo y petitionar la pericia, sino que debía indicarse en que radica la misma y como ello no fue así y teniendo en cuenta que la manifestación carece de técnica procesal, solicito se aplique la sanción probatoria prevista en el numeral segundo del artículo 96 del Código General del Proceso.
14. No está en discusión.
15. No está en discusión.

## II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Como puede evidenciar el Despacho, en la norma especial, Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 compilados hoy en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y numeral 4° del artículo 96 del Código General del Proceso, la oposición debía ser formulada y alegada solicitando *"que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre"*, situación que no fue alegada por el demandado, al contrario, su manifestación se encuentra encaminada a la reliquidación por parte de la activa, situación que no resulta procedente.

El demandado para enarbolar el derecho que le asiste no manifestó su inconformidad al Despacho solicitando como medio de prueba ordenar el decreto de un (01) dictamen pericial conjunto, elaborado por un auxiliar de la justicia y un perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, artículo 3 numeral 5° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente regulado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015).

## III. PETICIÓN

1. En virtud del numeral 2° y 4° del artículo 96 del Código General del Proceso solicito se declara mal formulada y desierta la objeción.

De la señora Juez,

*Claudia Moreno*

**CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA,**  
**52.999.618 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 205.791 del C.S. De la Judicatura.**  
**Representante legal para asuntos judiciales.**

Proyectó: Diego Mora